

Art. 3° La empresa deberá construir cada año, treinta kilómetros de vía, por lo menos, y terminar la construcción de toda la línea, dentro del término de tres años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase, tres centavos.  
Segunda clase, dos centavos.  
Tercera clase, uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.  
Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.  
La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase . . . . . \$ 0.0600  
Segunda clase . . . . . , 0.0576  
Tercera clase . . . . . , 0.0554  
Cuarta clase . . . . . , 0.0532  
Quinta clase . . . . . , 0.0508  
Sexta clase . . . . . , 0.0486  
Séptima clase . . . . . , 0.0464  
Octava clase . . . . . , 0.0443  
Novena clase . . . . . , 0.0415  
Décima clase . . . . . , 0.0396  
Undécima clase . . . . . , 0.0372  
Duodécima clase . . . . . , 0.0350

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se

contará por kilometro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se contará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana, en igualdad de circunstancias y condiciones.

Las tarifas serán diferenciales, de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

Art. 10° En el caso en que la línea materia de este contrato entre á formar parte del sistema del Ferrocarril Interocéánico ó sea explotada por esta línea, se sujetará en el tráfico de exportación á las mismas reglas que el referido Ferrocarril Interocéánico.

*Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á

quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

*Almacenaje.*

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 11° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 12° En el caso de que el concesionario adquiera las líneas y concesiones pertenecientes á la empresa del Ferrocarril de san Marcos á Tecolutla, por traspaso que ha autorizado esta secretaría, queda convenido que de la subvención correspondiente á la parte de la línea de aquel ferrocarril, que falta por construir, desde Teziutlán hasta Tecolutla, calculada á razón de dos mil ochocientos pesos por kilometro, conforme al contrato celebrado en

tre la secretaría de Hacienda y la empresa de dicho ferrocarril, con fecha del 24 de septiembre de 1900, aprobado por decreto de 29 de octubre del mismo año, se le asigna como auxilio para la construcción de la línea de san Lorenzo á Virreyes, la suma de trescientos mil pesos, de acuerdo con lo que se previene en el art. 158, regla III, inciso A de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899.

El pago de la mencionada subvención de trescientos mil pesos se hará en bonos de la Deuda Interior Amortizable, librándose al efecto la orden respectiva por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, luego que esté terminada toda la línea.

Art. 13° La empresa podrá celebrar en cualquier tiempo los convenios que crea necesarios con la del Ferrocarril Interoceánico, para que ésta última adquiera ó explote las líneas objeto del presente contrato, debiendo someterse dichos convenios á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art 14° El depósito de cinco mil pesos constituido por el concesionario en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente contrato.

México, veinte de septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de septiembre de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

#### SECCIÓN PRIMERA.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano licenciado Rodolfo Reyes, en la de la compañía de navegación «Olazarri.»*

Art. 1° La compañía de navegación «Olazarri,» de Bilbao, España, se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de Correos de los puertos de la líneas que comprende este contrato, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confien para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el gobierno de México.

La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores, que harán cuando menos un viaje mensual de Amberes al Havre y Veracruz, Tampico y Progreso, regresando por Nueva Or-

leans á los puertos europeos de su procedencia.

Art. 2° Los agentes de la empresa avisarán con doce horas de anticipación la de la salida de los vapores, á los administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3° La compañía se compromete á transportar libre de gastos para el gobierno, hasta veinticinco toneladas métricas en cada uno de sus vapores, de efectos ó mercancías pertenecientes al gobierno mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la empresa, los cuales se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de las mercancías, y á 40 pies cúbicos por tonelada, cuando se tome por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la compañía remitirá oportunamente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

Art. 4° El servicio de la línea se hará con arreglo á los itinerarios aprobados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no

tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haber dado oportuno aviso á la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo 6°.

Art. 5° La compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos sometiendo previamente con la anticipación debida á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, el itinerario á que deba sujetarse el nuevo servicio.

Art. 6° Los vapores con que la compañía haga su servicio, serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 7° Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á la hora de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de sanidad.

Art. 8° Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales llenando to-

dos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 10° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11° En compensación al servicio postal á que se refiere el art. 1° y al servicio de transporte libre especificado en el art. 3°, los vapores de la línea quedan exentos del pago de 40 por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 12° La empresa queda exenta del pago de las contribuciones federales y municipales directas, excepto la del Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El pago del practicaje se causará

solamente cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 13° Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 14° En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la compañía siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 15° En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante este plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para

los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 16° Se permitirá á la compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la secretaría de Hacienda.

Art. 17° Para los efectos de este contrato, la compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la república.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato, pudiendo tener otros

en los puertos de la línea ó en otros puntos de la república.

Art. 19° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de (\$3 000.00), tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 21° Este contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera compañía ó particular, sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22° El presente contrato durará cinco años, á contar de la fecha de su promulgación, prorrogables por iguales períodos de tiempo, si no se denuncia seis meses antes.

Art. 23° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 20 de septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*— Rúbrica.— *Rodolfo Reyes.*— Rúbrica.

Es copia. México, 20 de septiembre de 1901.— *Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. César F. de la Reguera y licenciado D. Enrique Torres Torija, concesionarios del Ferrocarril de México á Chalco por Xochimilco, rescindiendo el contrato de concesión relativo á fecha 27 de julio de 1900.*

Art. 1° De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por los Sres. D. César F. de la Reguera y licenciado D. Enrique Torres Torija, concesionarios del Ferrocarril de México á Chalco por Xochimilco, se rescinde el contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1900.

Art. 2° Queda en favor del gobierno el plano del trazo preliminar de la línea que fué presentado por los concesionarios y aprobado en su oportunidad por la secretaría de

Comunicaciones y Obras públicas, la cual podrá disponer libremente de dicho plano.

Art. 3° Se devolverá á los mencionados concesionarios el depósito de (\$5,850.00), cinco mil ochocientos cincuenta pesos, que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyeron en la tesorería general de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraían por el contrato que ahora se rescinde.

México, veinticuatro de septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*César F. de la Reguera.*—Rúbrica.—*Enrique Torres Torija.*—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de septiembre de 1901.— *Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCION SEGUNDA.

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro M. Armendáriz, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Chihuahua.*

Art. 1° Se autoriza al ciudadano Pedro M. Armendáriz para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término

de cincuenta años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Ciudad Juárez (Chihuahua) llegue á la línea media del Río Bravo del Norte que sirve de límite entre México y los Estados Unidos del Norte.

Art. 2° Queda facultado el concesionario para construir en la parte de dicho río que corresponde á la república mexicana, la sección de un puente de madera ó fierro que uniéndose á la que se construya en la parte del mismo río que corresponde á los Estados Unidos del Norte, permita no sólo el paso de la vía férrea mencionada en el artículo anterior, sino también el de los peatones y vehículos.

Art. 3° Queda expresamente estipulado que las obras que se ejecuten para el establecimiento del puente no han de dar lugar á la acumulación de basuras ni entorpecerán el libre curso de las aguas.

Art. 4° Luego que esté construído todo el puente internacional sobre el Río Bravo, se marcará por el concesionario, con toda precisión, el punto por donde pase la línea divisoria, debiendo practicarse esa operación de acuerdo con la Comisión Mixta de Límites.

Art. 5° El concesionario comenzará á los tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en

que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 6° Queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de tres meses el permiso respectivo del ayuntamiento de Ciudad Juárez, para la ocupación de la parte de terreno perteneciente á aquel municipio que exija la construcción del puente y de la vía férrea con sus dependencias hasta la calle llamada del «Ferrocarril de Ciudad Juárez.»

Art. 7° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar la vía férrea y el puente materia de este contrato, á los dos años.

Art. 8° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles y los radios de las curvas serán fijados por la secretaría de Comunicaciones.

La tracción se hará por electricidad.

Art. 9° El puente, según se expresa en el art. 2° de este contrato, será de madera ó fierro y reunirá los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme á los planos que apruebe la secretaría de Comunicaciones, y la capacidad, amplitud, así como la ubicación respectiva, se mencionará en dichos planos.

Art. 10° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para la